

19291 REAL DECRETO 1754/1980, de 18 de julio, por el que se prorroga el 402/1979, de 19 de enero, que amplía el plazo establecido en el artículo segundo del Real Decreto 702/1977, por el que se modificó la disposición sexta del Arancel de Aduanas.

La disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en su artículo segundo, apartado C, determina la exención de derechos arancelarios a la importación en la península e islas Baleares, de los productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla, cuando, incorporando materias extranjeras, su valor no exceda del 10 por 100 del valor total de la mercancía.

El Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, con el fin de impulsar el rápido desarrollo industrial de dichos territorios, introdujo una nota asterisco en la disposición citada, por la cual se permite la elevación al treinta por ciento y en casos excepcionales, hasta el cincuenta por ciento, la incorporación de materias extranjeras a los productos industrializados, manteniendo dicha exención arancelaria. Esta variación de los porcentajes se determinaba aplicable a las industrias cuya instalación o ampliación se autorizase antes del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, y, su entrada en funcionamiento tuviera lugar antes del uno de enero de mil novecientos ochenta.

Las dos citadas fechas fueron prorrogadas por un año, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, prórroga que ha resultado insuficiente para el cumplimiento de los fines propuestos con la modificación de la mencionada disposición del Arancel, por lo que hubo de prorrogarse de nuevo por el Real Decreto cuatrocientos dos/mil novecientos setenta y nueve.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dichas prórrogas, es aconsejable proceder a una nueva prórroga por dos años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Las dos fechas límite establecidas en el primer párrafo de la nota asterisco de la disposición preliminar sexta del Arancel, creada en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, y prorrogadas por el Real Decreto cuatrocientos dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, se prorrogan nuevamente hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, fecha tope para la autorización de nuevas industrias o ampliación de las ya existentes en Canarias, Ceuta y Melilla, y hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la de entrada en funcionamiento de las que fueren autorizadas.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19292 REAL DECRETO 1755/1980 de 18 de julio, por el que se modifica el texto de la partida 40-02 A 1, reduciendo el porcentaje de contenido de vinilpiridina en látex sintético de estireno-butadieno.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

A N E J O

Partida	Mercancía	Derechos
40-02	A. Látex sintético: 1. De copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en estireno inferior al 30 por 100 en extracto seco; copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en sólidos superior e igual al 63 por 100 (polimerizado en frío, no carboxilado); de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido superior al 6 por 100 de vinilpiridina; de 2-polícicloro-butadieno; de polibutadieno	Libre.

19293 REAL DECRETO 1756/1980, de 24 de julio, por el que se modifican los derechos de varias subpartidas de la 73-15 E relativo a determinados productos de acero inoxidable.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES